

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Rad. 1100131-10-027 -2022-00572-00

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme con el artículo 490 del CGP, y las escriturales del cuaderno digital 18, se tiene acreditado el emplazamiento ordenado por auto del 07 de septiembre de 2022 (c. digital 09).

Se tienen notificadas personalmente a las herederas Yuri Sarasty Zambrano, María Teresa Sarasty Rodríguez e Inés María Sarasty Rodríguez. (c.digital 11).

Se reconoce a la abogada FLOR ADIELA CELY SANABRIA como representante judicial de las interesadas María Teresa Sarasty Rodríguez, Inés María Sarasty Rodríguez y Claudia Judith Rodríguez Rojas (c. digital 14).

Conforme con el poder obrante en el cuaderno digital 13, se reconoce a la togada Tatiana Johanna Kwan Acosta como apoderada de la interesada Yuri Sarasty Zambrano y que aceptó la herencia con beneficio de inventario.

A partir de las intervenciones registradas por Yuri Sarasty Zambrano, María Teresa Sarasty Rodríguez e Inés María Sarasty Rodríguez, se asume la aceptación de la herencia. (art.1298 C.C).

Conforme con la documental aportada (c. digital 17), se reconoce el interés que le asiste a la señora CLAUDIA JUDITH RODRÍGUEZ ROJAS como compañera permanente del causante Fuad Sarasty Carrillo y se le requiere para que manifieste si opta por porción marital o por gananciales, elección que deberá hacer antes de la diligencia de inventarios y avalúos, so pena de asumir que optó por gananciales (inciso 1 art 495 CGP).

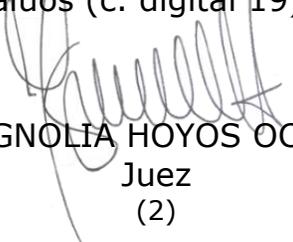
Se ordena la liquidación conjuntamente con la sucesión de la sociedad patrimonial de hecho, conformada por el causante y la señora Claudia Judith Rodríguez Rojas. (art. 487 inc. 2 CGP), por lo que se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir la audiencia de inventario de bienes de la sociedad patrimonial de hecho. (art.490 *ibidem*). Proceda secretaría de conformidad (art. 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del CGP).

Por ser improcedente en este juicio, no se imparte trámite a la contestación de la demanda del cuaderno digital 14.

No se imparte trámite a las excepciones previas propuestas por la abogada Flor Adiel Cely Sanabria, (c. digital 14), por improcedentes en este trámite y en todo caso porque las alegadas pleito pendiente y necesidad de integración de litisconsorcio necesario fueron superadas conforme lo ordenado en los incisos 6 y 7 de la presente providencia.

Estese la apoderada actora a lo dispuesto en esta providencia respecto de la solicitud de inventarios y avalúos (c. digital 19).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 049 FECHA 23-MARZO- 2023
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e581f0f248803cad8057b1a16e27cf3ee25538b91931599626971aa3a6fa0**

Documento generado en 22/03/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>